



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 944-99-AA/TC
LIMA
ENA LUPE BELLÍ GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Ena Lupe Belli García contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento veintitrés, su fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Ena Lupe Belli García interpone Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 en concordancia con el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, así como las pensiones devengadas desde la fecha de producida la contingencia a la actualidad y las gratificaciones de fiestas patrias y Navidad. Expresa que en el año mil novecientos noventa y seis presentó ante la oficina de pensiones todos los documentos con los cuales acreditó tener derecho a percibir su pensión de jubilación, y después de transcurrido un año, la demandada le extendió la Resolución N.º 1322-97-ONP/DC de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual le deniega el derecho de obtener su pensión de jubilación, argumentando que a la fecha de producida la contingencia, no tenía los años de aportación, y que tan sólo había acreditado tres años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda manifestando, entre otras razones, que a la demandante se le denegó su pensión porque no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; asimismo, que mediante la presente acción de garantía, la demandante pretende hacer valer un reconocimiento de un derecho que nunca obtuvo.

El Juez del Primer Juzgado Civil de Ica, a fojas noventa y seis, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la demandante no cumplió con presentar al juzgado documento alguno que sustente su pretensión, resultando de aplicación supletoria el artículo 200º del Código Procesal Civil.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fojas ciento veintitrés, con fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, por considerar, entre otras razones, que la demandante no ha cumplido con reunir los requisitos que establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, es decir, la edad de cincuenta años y de veinticinco años de aportación –todo ello para ser merecedora y acogerse a la pensión de jubilación–, acreditando solamente tres años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la pretensión de la demandante es que a través de la presente Acción de Amparo se le otorgue su pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de los devengados y las gratificaciones de fiestas patrias y Navidad.
2. Que, como se desprende del petitorio, la demandante pretende que por medio de esta Acción de Amparo se declare un derecho, como es el derecho pensionario, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, es decir, que no se reponga al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho ya declarado o reconocido, sino que mediante la presente vía procedural se trata de alcanzar un derecho; consecuentemente, tal pretensión se encuentra fuera de los alcances de las acciones de garantía
3. Que, asimismo, conforme se advierte de fojas siete de autos, la demandante sólo acreditó tener tres años de aportaciones y cuarenta siete años de edad al momento de la contingencia, alegando la demandante haber trabajado para diferentes empleadores; sin embargo, no ha cumplido con presentar en autos documento idóneo alguno que sustente lo alegado, no obstante, se deja a salvo el derecho de la demandante para que en una vía más lata, con la correspondiente estación probatoria, las partes puedan acreditar los hechos alegados, ello en razón de que en el proceso de Acción de Amparo no existe estación probatoria, de conformidad con lo prescrito por el artículo 13º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento veintitrés, su fecha siete de setiembre de mil novecientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR